

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2021-00066-00**

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Revisada y calificada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** incoada por **MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S. A. S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **EMIRO CRESPO CALERO** y **MARTHA RUBY AEVALO**, observa el despacho las siguientes inconsistencias:

1. El certificado de tradición de los inmuebles objeto de embargo aportados en la demanda, supera la fecha de expedición que no debe superior a un mes. (Art. 468 Nm.1 Inc.2) (ED. C1. NM.4 FL.1-6).

2. Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados. (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020). (E.D. Nm.6 FL. 7).

3. El correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la parte actora, tanto en el poder como en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 del 04 junio de 2020) (ED. NM.5 FL.1, NM.6 FL.7 Y NM.8).

4. El poder no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco con las consagradas en el artículo 5 del Dcto. 806 de 2020. Por lo tanto, la parte deberá escoger una de aquellas opciones para conferir poder, y ceñirse estrictamente a las formas establecidas en la norma que regula la escogida. (ED. C1. NM.1).

5. Los hechos y pretensiones de la demanda con respecto al pagaré **No. 11007704-2** no son claros y precisos, puesto que el valor acumulado de los intereses remuneratorios no fuer discriminado en la demanda de acuerdo a cada cuota vencida y dejada de pagar con anterioridad a la presentación y aceleración del plazo (Art. 82 Nm. 4º y 5º C.G.P. L. 546/99). (ED. C1. Nm.6 FL. 4).

6. Deberá acreditarse reliquidación del crédito en UVR y ajustar la demanda al cobro en dichas unidades, acorde con lo previsto en la ley 546 de 1999 y la doctrina constitucional que no permiten la redenominación inconsulta de UPAC a pesos.

7. No obra en la demanda prueba que permita la certeza de las notificaciones realizadas a los demandados para el proceso de conciliación tendiente a la reestructuración ordenada por la ley 546/99 y la doctrina de la Corte Constitucional en la materia, sin que la mención del conciliador se estime suficiente para tal fin, puesto que no se trata de evaluar tal acto como simple requisito de procedibilidad (ED. NM.4 FL.10).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ** identificado con C.C. 6.525.435 y T.P. 187495 del C.S.J., en representación de la sociedad demandante de acuerdo a las facultades conferidas en el poder. (Art.75 del CGP).

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del

estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00066-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83f8057e6fc3ad450f93e7991d6e19958ff609f35b781eb5bb79aa27b03401d

Documento generado en 14/04/2021 03:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>